

R

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXII

EPOCA III

Número 79

ENERO-FEBRERO

MEXICO, D. F.

1973

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS:

	Pág.
Estudio de algunos problemas relacionados con las personas que deben recibir asignaciones familiares	5
Asignaciones familiares	25
La protección familiar en la Nueva Ley del Seguro Social	47

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Costa Rica	67
------------------	----

EVENTOS INTERNACIONALES:

V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social	81
Organización Panamericana de la Salud	
III Reunión Especial de Ministros de Salud en las Américas	97
Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social	
IV Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales	109
Comisión Regional Americana de Organización y Sistemas Administrativos	
Mesa redonda AISS — CPISS	117
Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social	
VI Reunión de la Comisión Regional de Organización y Sistemas Administrativos	139

LEGISLACION:

Bolivia:

Decreto Ley No. 10.776 creando el Instituto Boliviano de Seguridad Social de 23 de marzo de 1973	155
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Chile:

Seguros de Accidentes de Trabajo	163
----------------------------------------	-----

Ecuador:

Suspéndese Vigencia del Código de Seguridad Social	169
----------------------------------------------------------	-----

El Salvador:

Código de Trabajo	171
-------------------------	-----

México:

Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973	189
-----------------------------------------------------------------	-----

Panamá:

Constitución Política	207
-----------------------------	-----

Perú:

Reglamento del Consejo Directivo Unico de la Caja Nacional de Seguro Social y Seguro Social del Empleado	221
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CENTRO INTERAMERICANO DE

ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Programa de Cursos	233
Nuevo Director	245
DECESO	247
INDICE DE LA REVISTA "SEGURIDAD SOCIAL" Correspondiente a los números 73 a 78 de Enero a Diciembre de 1972	249

**MONOGRAFIAS NACIONALES
DE SEGURIDAD SOCIAL**

COSTA RICA

LIC. CARLOS MARÍA CAMPOS JIMÉNEZ

I N T R O D U C C I O N

Costa Rica, ubicada en la región centroamericana, tiene una área de 50.900 Km². Su población en 1970 era de 1.736.200 habitantes. En el período 1965-70 la tasa de crecimiento de la población fue de 29.9 por 1.000; la natalidad, del 37.3 por 1.000; la de mortalidad general del 7.4 por 1.000; y la mortalidad infantil del 66 por 1.000. (1)

En 1970 un 46% de la población era menor de 15 años y sólo un 3% estaba en el grupo de 65 años y más.

Estimaciones recientes indican que la población económicamente activa (PEA) representa apenas un poco más del 30% de la población, lo cual indica que el número de dependientes es de alrededor de 230 por cada 100 personas económicamente activas. La PEA es joven (48% menor de 30 años) y predominantemente masculina (80%). La participación femenina sólo es de alguna consideración en las zonas urbanas, donde alcanza a 25% y en el Area Metropolitana de San José (la capital del país) donde llega a un 35%. Aunque la mano de obra en los sectores secundarios y terciarios ha venido aumentando en los últimos años, todavía cerca de la mitad de la PEA total está dedicada a actividades agrícolas.

El Area Metropolitana de San José contiene actualmente un 25% de la población total del país. Cerca del 58% de la población total vive en la Meseta Central o Valle Intermontano, que incluye el Area Metropolitana de San José y casi todas las demás ciudades principales y constituye la parte más desarrollada del país.

La densidad total del país es de 34 habitantes por kilómetro cuadrado (1970) y las más altas densidades las encontramos, como región,

(1) Departamento de Investigaciones del Centro de Estudios Sociales y de Población (CESPO) de la Universidad de Costa Rica.

en el Valle Intermontano o Meseta Central y como área espacial en el Area Metropolitana de San José. (2)

Dentro de las instituciones públicas comprendidas en el campo de la Seguridad Social, están:

Instituto Nacional de Seguros. Creado en 1924 bajo el nombre de Banco Nacional de Seguros. Es una institución aseguradora en diferentes ramas tales como: vida, incendio, transportes, riesgos profesionales, etc. Como entidad autónoma descentralizada, tiene el monopolio de los seguros llamados privados, de donde se desprende que en Costa Rica es prohibido el establecimiento de entidades particulares para la atención y venta de este tipo de seguros.

Como la primera Ley sobre Reparación por Accidentes de Trabajo se promulgó el 31 de enero de 1925, recién constituido el Banco Nacional de Seguros, se encargó a esta entidad la administración y aplicación de dicha Ley. Desde entonces, el ahora Instituto Nacional de Seguros se hizo de todo lo relativo a los riesgos profesionales, comprendiendo no sólo los aspectos económicos derivados de la ocurrencia de estos riesgos, sino también la atención médica a los trabajadores en instalaciones propias o mediante la compra de servicios a otras instituciones.

Ministerio de Salubridad Pública. Este organismo se creó en forma independiente el 4 de junio de 1927, bajo el nombre Secretaría de Estado en el Despacho de Salubridad y Protección Social. En 1922 se había creado la Sub Secretaría de Higiene y Salud Pública, anexa a la cartera de Gobernación y Policía.

La organización y funcionamiento de esta dependencia se amplía y detalla en el Código Sanitario de Costa Rica promulgado en diciembre de 1943 y reemplazado luego por el Código Sanitario de 1948. En esta última época se transforma la Secretaría, en Ministerio de Salubridad Pública.

Para la coordinación, dirección técnica, supervisión, fiscalización económica de los establecimientos médico-hospitalarios del país, se crea en 1950 la Ley General de Asistencia Médico Social, cuyo organismo ejecutivo es la Dirección de Asistencia, dependiente del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social y del Ministro de Salubridad.

En 1962 se creó la Oficina Sectorial de Planificación en Salud, del Ministerio.

(2) Véase "Costa Rica, Situación Demográfica y Perspectivas alrededor de 1970", Miguel Gómez B. CESPO. Ediciones de la Asociación Demográfica Costarricense, 1971.

Esta Oficina se integró con los otros Subsectores en la Oficina Nacional de Planificación, en 1964 se elaboró el primer diagnóstico preliminar del Sector Salud.

En 1965 se estableció la Comisión de Alto Nivel, del Sector Salud, en la Oficina Nacional de Planificación. Al inicio de esta Comisión, sólo se integraron a ella el Ministerio de Salubridad Pública, el Instituto de Acueductos y Alcantarillado y la Caja Costarricense de Seguro Social.

En 1967 se hizo el primer Censo de Recursos Humanos y Materiales en Salud, con miras a la confección del plan nacional de salud. Intervinieron en este trabajo las entidades arriba señaladas como participantes de la Comisión de Alto Nivel del Sector Salud.

En 1968 se publicó una nueva versión ampliada y afinada del Diagnóstico de Salud en el país.

Caja Costarricense de Seguro Social. La primera ley que introduce los seguros sociales en el país, es la No. 17 de 10. de noviembre de 1941, que crea la Caja Costarricense de Seguro Social. Durante los primeros dos años, la Caja se organiza y reglamenta. En noviembre de 1941 inicia sus servicios el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

El 22 de octubre de 1943 se dicta una nueva Ley Constitutiva de la Caja que, con sus reformas, es la que está todavía en vigencia.

El seguro de Invalidez, Vejez y Muerte entró en vigencia el 10. de enero de 1947.

En 1942 los servicios se daban a los trabajadores con salarios inferiores a cuatrocientos colones al mes (c 400.00). Este tope se elevó a un mil colones en 1958, y en marzo de 1971 se eliminó, para efectos del seguro de Enfermedad y Maternidad el tope excluyente, pues en 1958 se había eliminado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

El 12 de mayo de 1961, por Ley No. 2738 se introdujo una reforma a la Constitución Política del país, a fin de imponer a la Caja Costarricense de Seguro Social la obligación de alcanzar la universalización de los seguros sociales puestos a su cargo.

El 10. de agosto de 1971 entró en vigencia un nuevo Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que frente al anterior, eleva el monto de las pensiones en curso de pago y ofrece mayores ventajas a los beneficios para alcanzar pensiones por montos más altos.

DESCRIPCION DE LOS PROGRAMAS OFICIALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Vejez, Invalidez y Sobrevivientes

Campo de Aplicación

Obligatoriedad

Este seguro es obligatorio para todos los trabajadores asalariados, tanto en el sector público, como en el sector privado. Corresponde a la Junta Directiva de la CCSS, calificar en casos particulares la obligatoriedad de este seguro. (Artículo 3, Reg. Seguro de I.V.M.).

No están obligados a este seguro

(Artículo 4, Regl. Seg. IVM, Artículo 65, Ley Constitutiva CCSS).

Las personas mayores de 55 años de edad, que por primera vez comiencen a trabajar en un empleo de inscripción obligatoria.

Los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Educación Pública, de las Municipalidades, del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, del Registro Público, de la Imprenta Nacional, de las Bandas Militares, de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales, de Ministerio de Hacienda, de la Secretaría de la Asamblea Legislativa, y de la Contraloría General de la República, que hubieren sido nombrados antes del 14 de noviembre de 1941 y que en la actualidad estén cotizando para sus respectivos regímenes de previsión particular. En cuanto al personal del Magisterio Nacional (que incluye al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública y de la Universidad de Costa Rica) mediante ley especial que rige desde el 31 de diciembre de 1958, quedaron excluidos del sistema del Seguro Social, constituyendo uno separado de pensiones y jubilaciones al cual contribuyen los interesados y el Gobierno Central.

Los miembros de los Poderes del Estado y Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, así como los Diplomáticos costarricenses con el rango de Embajadores, Ministros o Encargados de Negocios.

Los extranjeros que vengán a servir al país, en virtud de un contrato de trabajo por un término que no exceda de un año improrrogable.

El ingreso es inicialmente voluntario para (Art. 5 Regl. IVM)

Los trabajadores a los que sean aplicables las disposiciones del artículo 65 de la Ley Constitutiva de la CCSS (descritos en el párrafo 2-1-2-2) y que gestionan su inclusión.

Los funcionarios señalados en el párrafo 2-1-2-3 anterior.

Los trabajadores independientes a quienes mediante convenios especiales la Junta Directiva autorice darles esa protección.

Los trabajadores mayores de 55 años de edad, no sujetos con anterioridad a este Seguro, siempre que ingresen dentro de los 60 días siguientes al inicio de su trabajo o cargo.

Exclusión Temporal

Mediante un artículo Transitorio del Reglamento vigente del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (que rige desde el 1 de agosto de 1971), se exceptúan de las coberturas del Seguro de I.V.M. por un término que vence a fines de 1973, los trabajadores agrícolas asalariados de las zonas rurales que trabajen en labores del campo en que predomine el esfuerzo físico y que hasta la fecha no han venido cotizando para este Seguro. Dentro de ese plazo, la CCSS deberá preparar un Reglamento especial destinado a ofrecer una cobertura efectiva y oportuna para este sector, que se adapte a las especiales modalidades de su condición socio-económica.

Mientras el mencionado Reglamento Especial para trabajadores agrícolas no entre en vigencia, el 80% del ingreso real que la Caja reciba por concepto de la cuota del Estado como tal, se destinará a formar un fondo o reserva denominada "Fondo Especial para el Seguro Vejez y Muerte, Sector Agrícola Rural". Tal fondo se destinará a financiar el costo extraordinario que en su inicio tendrá los beneficios que se otorguen a dicho sector. (Art. Transitorios III y IV del Regl. IVM).

Condiciones de adquisición del derecho a prestaciones

Pueden acogerse al retiro con disfrute de pensión por vejez, los asegurados:

de 60 años que hayan cotizado al menos con 300 cuotas mensuales
de 61 años que hayan cotizado al menos con 264 cuotas mensuales
de 62 años que hayan cotizado al menos con 228 cuotas mensuales
de 63 años que hayan cotizado al menos con 192 cuotas mensuales

*de 64 años que hayan cotizado al menos con 156 cuotas mensuales
de 65 años que hayan cotizado al menos con 120 cuotas mensuales*
(Artículo 14, Regl. IVM).

Tiene derecho a la pensión por Invalidez, el asegurado que además de ser inválido, haya cotizado con 36 o más cuotas mensuales, siempre que se compruebe que su estado de invalidez se originó en fecha posterior a su ingreso al régimen. El asegurado que se invalidare habiendo cotizado con 6 o más cuotas, pero con menos de 36 tendrá derecho a una indemnización.

El asegurado que se invalidare y no hubiere alcanzado el mínimo de 6 cuotas, tendrá derecho al reintegro de sus cuotas con reconocimiento de intereses al 8% anual (Art. 29, Regl. IVM).

Adquieren derecho a pensión en caso de muerte del asegurado que hubiere cotizado con más de 24 cuotas mensuales:

La viuda. En su caso, el viudo inválido, o el mayor de 65 años de edad, que dependiere económicamente de la asegurada fallecida. (Art. 44 y 45, Regl. IVM).

A falta de viuda con derecho a pensión, la compañera del asegurado, que hubiere convivido con éste 2 años por lo menos antes del fallecimiento, en caso de haber hijos comunes. Cuando no hubiere hijos comunes, la compañera gozará del derecho si su convivencia con el asegurado hubiere sido de 5 años o más. (Art. 49, Regl. IVM).

Los hijos del asegurado:

Menores de 18 años de edad, que sean solteros.
Inválidos.

Menores de 22 años si estuvieren realizando estudios de enseñanza media, universitarios o técnicos, y que sean solteros.

Mujeres, mayores de 55 años, solteras que vivían a cargo del asegurado, no gocen de pensión alimenticia y no sean asalariadas. (Art. 50, Regl. IMV).

A falta de viuda o compañera y huérfanos, podrá disfrutar de esta pensión la madre del fallecido, si prueba que vivía a cargo del asegurado. A falta de tales beneficiarios tendrá derecho a la pensión el padre inválido, que igualmente compruebe su dependencia económica del asegurado fallecido. (Art. 54, Regl. IVM).

Si no hubiere viuda, compañera, hijos, ni padres con derecho tendrán derecho a pensión los siguientes hermanos dependientes económicos del asegurado:

Los menores de 18 años de edad o los menores de 22 que sean estudiantes.

Los mayores de edad que se encuentren inválidos.

Los mayores de 65 años de edad no asalariados ni pensionados. (Art. 55, Regl. IVM).

Prestaciones en Dinero o en Especie:

El monto de la pensión mensual por vejez se compondrá:

- 1) De una cuantía básica variable, graduada al sueldo promedio correspondiente a los ochenta y cuatro meses de sueldos más altos devengados durante los últimos ciento veinte meses cotizados al seguro de invalidez, Vejez y Muerte, calculada en la siguiente forma:

el 70% de los primeros c 300.00 del sueldo promedio mensual.
el 50% del exceso de c 300.00 hasta c 600.00 del sueldo promedio mensual.

El 40% del exceso de c 600.00 hasta c 900.00 del sueldo promedio mensual.

El 35% del exceso de c 900.00 hasta c 5.000.00 del sueldo promedio mensual.

- 2) De un incremento equivalente a un doceavo del 1.5% del sueldo promedio calculado como se cita en el inciso primero, por cada mes de cotización hecha a este seguro. Este incremento también se reconocerá después de que el asegurado haya adquirido derecho a pensión de vejez y no se acoja a ella. (Art. 41, Regl. IVM).

El asegurado que postergue su retiro una vez cumplidos los requisitos de edad y de cotización, tendrá derecho a una mejora de 1/2% sobre la cuantía de la pensión que se calcule, por cada mes de aplazamiento, a partir del momento en que el asegurado hubiere adquirido el derecho a la pensión.

En ningún caso la pensión por vejez podrá ser mayor de c 5.000.00 mensuales, o del ciento por ciento del salario promedio tomado de base para el cálculo de la pensión respectiva. (Art. 42, Regl. IVM).

El Monto de la pensión mensual por invalidez se compondrá:

- 1) De una cuantía básica variable, graduada al sueldo promedio de los 24 sueldos mayores devengados durante los últimos 36 meses cotizados, limitados los sueldos a c 5.000.00 mensuales, calculados en la siguiente forma:

El 70% de los primeros c 300.00 del sueldo promedio mensual.
El 50% del exceso de c 300.00 hasta c 600.00 del sueldo promedio mensual.

El 40% del exceso de c 600.00 hasta c 900.00 del sueldo promedio mensual.

El 35% del exceso de c 900.00 hasta c 5.000.00 del sueldo promedio mensual.

- 2) De un incremento equivalente a un doceavo del 1.5% del mismo sueldo promedio indicado antes, por cada mes de cotización.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1) y siempre que beneficie al asegurado para calcular el sueldo promedio, se tomarán los ochenta y cuatro meses de sueldos más altos devengados durante los últimos 120 meses cotizados, o los de un período menor si no hubiere alcanzado ese lapso de cotización. Tal período no puede ser, en ningún caso, menor a veinticuatro meses. (Art. 37, Regl. IVM).

Transcurridos doce meses de disfrute de pensión por invalidez, la Gerencia podrá autorizar que el pensionado, haciendo uso de su capacidad residual, trabaje con patrón distinto y de naturaleza completamente diferente al que tuvo como trabajador activo. En este caso no deberá cotizar para el Seguro de IVM. (Art. 38 Regl. IVM). No tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que intencionalmente provocare ese estado o que se invalidare a consecuencia de un delito cometido por él, que no tenga el carácter de político o conexo con el político. La Caja, sin embargo, deberá otorgar en estos casos el total de lo que hubiere constituido la pensión de invalidez, como auxilio a los familiares del inválido que hubieran tenido derecho a pensiones en caso de muerte del asegurado. (Art. 39, Regl. IVM).

La pensión a que tiene derecho la viuda de un asegurado en su caso, el viudo o la compañera, es equivalente al 50% de la que se encontraba disfrutando el asegurado al momento de su fallecimiento o de la que eventualmente pudo haber disfrutado a causa de invalidez o vejez. (Art. 44, Regl. IVM).

La viuda o la compañera que contraiga nupcias o entre en unión libre, pierde el derecho a la pensión, pero se le reconocerá en su lugar, una indemnización equivalente a 12 mensualidades de las que recibía como pensión. (Art. 47, Regl. IVM).

La pensión que corresponde a cada hijo es igual al 25% de la que se encontraba disfrutando el pensionado o de la que eventualmente le habría correspondido al asegurado al momento de su muerte.

En ningún caso las sumas de las pensiones por muerte podrá exceder del 100% de la pensión que disfrutaba o pudo haber llegado a disfrutar el asegurado a la fecha de su fallecimiento. Si dicha suma excediera el mencionado porcentaje, se procederá al prorrateo del 100% máximo entre los beneficiarios.

Cuando un beneficiario que recibió una pensión prorrateada según el párrafo anterior, dejare de percibirla por cualquier otro motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se acrecerán proporcionalmente al derecho de cada uno de ellos, sin que puedan excederse los límites del 50% ni del 25% indicados para viudedad y la orfandad respectivamente.

Para los huérfanos de padre y madre, el porcentaje de la pensión será el 50%.

En el caso de que ambos padres fueren asegurados y fallecieren, los huérfanos recibirán el 25% en cada una de las pensiones o el 50% de la pensión mayor de sus padres, según sea lo más conveniente para los huérfanos. (Art. 51, Regl. IVM).

En el caso de pensión a los padres, cuando la dependencia de la madre o del padre fuera de un 75% o más, la pensión será equivalente al 35% de la que se encontraba disfrutando o podría haber disfrutado el asegurado. Si la dependencia fuera menor de un 75% se le reconocerá un beneficio equivalente al 20% de la pensión antes mencionada. (Art. 54, Regl. IVM).

La pensión que corresponda a los hermanos, será de un 25% de la pensión que le pudo haber correspondido al asegurado o la que disfrutaba el pensionado; si la dependencia económica fuera de un 75% o más; y de un 15% si la dependencia fuera menor de ese 75%. (Art. 55, Regl. IVM).

El monto mínimo de pensión mensual será de doscientos cincuenta colones cuando se trate de invalidez y de vejez. Para los de viudez, orfandad, beneficios a padres y hermanos, se observará la correspon-

diente proporción y acrecimiento en su caso, basándose en el mínimo indicado y acatando las disposiciones de anteriores artículos con respecto a grupos de beneficiarios que simultáneamente tengan derecho a pensión. Este mínimo para efectos de invalidez o vejez, así como para beneficios por muerte, se otorgará siempre que el mismo no exceda el 100% del sueldo promedio. En caso de que no se logre ese requisito, el mínimo se ajustará al 100% del salario promedio sobre el que se calcule la pensión. (Art. 58, Regl. IVM).

El monto de la pensión por invalidez o por vejez, o el conjunto de las que se otorguen en caso de muerte, se calcularán con base en el sueldo promedio teniendo en cuenta únicamente los primeros cinco mil colones mensuales de salario. El máximo de pensión no podrá exceder al 100% del sueldo promedio sobre el que se calcula la pensión. (Art. 59, Regl. IVM).

Los causahabientes con derecho a los beneficios por muerte de un asegurado que hubiere fallecido después de haber cotizado con seis o más cuotas mensuales y no ajustaran las necesarias para pensión, tendrán derecho a una indemnización igual a siete veces el sueldo promedio mensual, calculado éste con los sueldos devengados durante todo el período cotizado, limitado a c 5.000.00 mensuales. Esta indemnización se hará efectiva en un solo pago y su monto no podrá exceder de doce mil colones para los asegurados a que se refiere el párrafo 2-1-3-4 anterior, ni de treinta y cinco mil colones en todos los otros casos. Si concurriere más de un beneficiario con derecho a esta indemnización, se distribuirán éste proporcionalmente según los porcentajes a que hubiere tenido derecho a cada uno de ellos en el supuesto de haberse otorgado la pensión. A los padres en su caso a los hermanos con derecho, cuya dependencia económica del asegurado hubiere sido superior al 75%, se les otorgará la totalidad de la indemnización; pero si esa dependencia hubiere sido inferior a ese porcentaje, se les pagará solamente la mitad de la misma. Las indemnizaciones señaladas no se harán efectivas cuando la enfermedad causante de la muerte hubiere sido diagnosticada con anterioridad a su ingreso al seguro. (Art. 60, Regl. IVM).

Los pensionados tienen también derecho a los siguientes beneficios:

- 1) Servicios de rehabilitación física o mental cuyo propósito será el de rescatar, en el grado máximo posible, la capacidad perdida por los asegurados inválidos. Estos servicios deberán ser con-

templados con los relativos a la orientación y readaptación profesionales.

- 2) Servicios médico-hospitalarios, de acuerdo con un reglamento especial, tanto en favor del pensionado como de los familiares del pensionado por invalidez o de vejez que se demuestre, a satisfacción de la CAJA, dependen económicamente de aquel, y correspondan a los familiares, cubiertos por el Seguro de Enfermedad y Maternidad.
- 3) Un pago adicional cada año, en concepto de aguinaldo, que será igual a la doceava parte del total de las pensiones recibidas en el período comprendido entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año en que se efectúa el pago. Este se hará en el mes de diciembre o cuando termine el derecho a pensión por cualquier motivo.
- 4) Programas de prestaciones sociales de acuerdo con las posibilidades económicas de la Caja. (Art. 61, Regl. IVM).